RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1304/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00425415, requiriendo lo siguiente:

> *"Deseo saber cuántas personas cobran algún salario, percepción, gratificación, sueldo u honorario en el DIF municipal precisando la cantidad de trabajadores sindicalizados y de confianza mencionando la suma total de los recursos que se pagan en total cada quincena."*

II. El dieciséis de septiembre del año en curso, el promovente interpuso el presente recurso de revisión argumentando falta de respuesta del sujeto obligado.

III. Por acuerdo de diecisiete de septiembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veintitrés de septiembre de la presente anualidad, se admitió el recurso corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el treinta de septiembre a través de la titular de la Unidad de Acceso a la Información.

V. El cinco de octubre siguiente, se acordó reconocer la personalidad de la titular de la unidad de acceso a la información, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído de veintitrés de septiembre del actual, se ordenó agregar la documentación acompañada y como diligencia para mejor proveer, se dio a vista a la recurrente con la información digitalizada para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que compareciera en forma alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, el agravio que hace valer la recurrente resulta **inoperante** por lo siguiente:

El promovente hace valer como agravio fundamental, lo siguiente: *"SIN RESPUESTA"*

Del agravio anterior se desprende que la inconformidad del recurrente es contra la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, sin embargo, en el apartado de hechos de la presente resolución, de los identificados con los número IV y V, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, compareció el treinta de septiembre de la presente anualidad.

Y como consecuencia de lo anterior, el cinco de octubre siguiente, se ordenó agregar la documentación acompañada y como diligencia para mejor proveer, se digitalizó la misma y se dejó a vista a la recurrente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que compareciera en forma alguna.

Con base en lo anterior y con el ánimo de ser exhaustivo y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, el comisionado ponente con fundamento en el artículo 33, fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, considero necesario realizar un análisis comparativo entre la solicitud de información y la respuesta otorgada por el ente obligado durante la substanciación del presente recurso.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	CONTENIDO DE LA RESPUESTA	OBSERVACIONES
1. Cuántas personas cobran algún salario, percepción, gratificación, sueldo u honorario en el DIF municipal	Actualmente se encuentran laborando una plantilla de 286 trabajadores de confianza distribuidos en 34 departamentos y direcciones en el DIF MUNICIPAL COATZACOALCOS.	Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado.
2. Precisando la cantidad de trabajadores sindicalizados y de confianza	No contamos con personal sindicalizado en nómina puesto que estos son directamente pagados por el H. AYUNTAMIENTO.	Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado.
3. Mencionando la suma total de los recursos que se pagan en total cada quincena	El importe total al que equivale la nómina quincenal del Dif Coatzacoalcos es de $910,091.90 quincenal	Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado.

Del cuadro anterior, sin emitir juicio de valoración sobre la información en sí misma, se deprende correspondencia total entre la información solicitada y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En las relatadas condiciones y dado que, como se ha reiterado con fecha cinco de octubre pasado se dio vista al recurrente con la información proporcionada por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado y mediante los cuales hace llegar a este instituto el oficio DIFT-0057/2015 de fecha 25 de septiembre del actual, así como los oficios UAI/032/2015 y oficio O-UAI/033/2015, ambos de fecha treinta de septiembre del año en curso y en los que

consta que el Director General del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, proporciona todos los datos contenidos en la solicitud, y se produce contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Documentales que corren agregadas a fojas 19 a 21 y de la 23 a 27 de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno con base en los principios de la lógica, la sana crítica, la verdad sabida y la buena fe guardada, y con fundamento en lo establecido por el artículo 33, fracción IV, en relación con el numeral 49 ambos de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de que, con lo anterior se da cumplimiento al artículo 57 párrafo 1, que en su parte relativa señala que se dará por cumplida la obligación de acceso a la información pública, cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, lo que en la especie se actualiza en el caso que nos ocupa.

De ahí que, ante lo expuesto y fundado, al haber entregado el sujeto obligado de total la información solicitada, y ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que

fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos